

**ASUNTO: RADICO MEMORIAL PARA EL PROCESO EJECUTIVO CON
GARANTIA REAL 2013-0117**

Lino Alejandro Mesa Mejia <lino.mesa@hotmail.com>

Mié 06/04/2022 13:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa
<jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CITB65@GMAIL.COM <citb65@gmail.com>
Cordial Saludo,

Señora:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2013-0117
Demandante/Cesionario: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO
Demandada: GLADYS ELENA MOLINA OCHOA
Asunto: RADICO MEMORIAL EN FORMATO PDF QUE CONTIENE NULIDAD PROCESAL.

Atentamente,

LINO ALEJANDRO MESA MEJIA
ABOGADO



Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2013-0117

Demandante/Cesionario: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO

Demandada: GLADYS ELENA MOLINA OCHOA

Asunto: NULIDAD PROCESAL.

LINO ALEJANDRO MESA MEJÍA, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Duitama, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo a la señora Juez, en mi calidad de apoderado judicial de la señora GLADYS ELENA MOLINA OCHOA, demandada dentro del asunto de la referencia, y de conformidad al mandato adjunto, a efectos de interponer NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCESAL POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA, mecanismo jurídico que sustento en los siguientes términos.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD.

PRIMERO: Mediante auto mandamiento de pago, de fecha 12 de junio de 2013, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, realiza admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria, radicada por GLADYS INES AGUILERA MORENO, por intermedio de su apoderado judicial, Abogado JULIO GERARDO GUANUMEN PACHECO

SEGUNDO: Dentro de las pretensiones de la ejecución, la parte demandante, indica que la señora GLADYS ELENA MOLINA OCHOA, adeuda un saldo de capital por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000), e intereses moratorios, a partir del 03 de enero de 2009.

TERCERO: Como se puede verificar de las pruebas, que allego a este incidente, mi asistida, en compañía de su esposo Sr. CARLOS IGNACIO TABARES BETANCOUR, estuvieron buscando en múltiples ocasiones a la señora GLADYS INES AGUILERA para realizar la cancelación del saldo pendiente de pago, correspondiente a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 3.500.000, oo)

TERCERO: Como se puede verificar del folio 6 de la demanda, el señor Abogado, realiza requerimiento y constitución en mora a la señora GLADYS ELENA MOLINA OCHOA, donde señala que: (...) *“A la fecha usted adeuda la suma de tres millones quinientos mil pesos mcte (\$ 3.500.000) como capital, más los intereses causados desde 28 de diciembre 2008 hasta la fecha y gastos de honorarios”*

El documento mencionado, fue relacionado en el acápite de pruebas del escrito de demanda y enviado a mi asistida en diciembre de 2012, que por temas personales y de seguridad personal, no viajo ni entablo comunicación personal alguna.

CUARTO: Por motivos de trabajo, mi representada, tuvo que trasladarse de la dirección calle 77 sur No. 35 – 140, casa 143, cortijo San José de Sabaneta, a la ciudad de Envigado, en el año 2013.



QUINTO: Posteriormente, como puede verificarse en la demanda, mi asistida no pudo ser notificada para dar contestación a la demanda, y así hacer uso de su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Conforme se evidencia a folio No. 52 y 53 de la demanda, el día 09 de abril de 2014, fue designado como Curador –Ad Litem de mi clienta, el abogado OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR, quien se notificó el día 24 de abril de 2014.

SEPTIMO: Como se puede verificar en folio 54 y 55, el señor Curador –Ad Litem, procede a contestar la demanda, pronunciándose frente a las pretensiones y formulada excepción genérica, esto ocurrió el día 09 de mayo de 2014.

Revisado el calendario, la contestación de la demanda, fue realizada dentro de los diez días siguientes a la notificación, de conformidad a lo contemplado en la norma procedimental.

OCTAVO: Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014, visto a folio 56 del expediente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, profirió auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad al artículo 507 del C.P.C, fundando su decisión en lo siguiente: (...)

“

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A la ejecutada se le emplazó conforme al Art. 318 del C. P. C., y ante su no comparecencia, se le designó curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación del auto mandamiento ejecutivo, lo cual tuvo lugar el 24 de abril de 2014; en la fecha el término para excepcionar se encuentra vencido, sin que el mismo auxiliar de la justicia, propusiera oportunamente excepciones de ninguna naturaleza.-

El Art. 507 del C. P. C., modificado por la ley 1395 de 2010, indica sobre el cumplimiento de las obligaciones: *“...Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

NOVENO: En virtud de las anteriores circunstancias, el fallador, considero pertinente continuar adelante la ejecución, secuestrar el inmueble objeto de garantía real, y posteriormente fijar fecha de remate, la cual no se ha materializado en la actualidad.

DECIMO: Como se puede verificar señora Juez, la contestación efectuada por el Curador Ad Litem, fue dentro del término señalado en la norma procedimental, como se puede verificar a folios 54 y 55 del expediente.

ONCE: Es claro que la decisión judicial de fecha 21 de mayo de 2014, vulnera las garantías fundamentales al debido proceso, en atención a que el curador, si se pronunció en el término legal establecido, interponiendo solicitudes, y la verificación de ser procedente de la existencia de excepción genérica.

DOCE: El auto de seguir adelante la ejecución, no fue objeto de recurso alguno. Como se puede verificar, no se hizo un control de legalidad por parte del fallador, al momento de emitir auto de continuar adelante la ejecución o verificar las pruebas allegadas al expediente.

Tampoco intervino el curador de la demandada, mediante recurso alguno o declaratoria de nulidad, frente al auto, atendiendo que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.



TRECE: En virtud de lo expuesto, a pesar de las pruebas existentes en el proceso, el curador, tampoco propuso medios exceptivos como el cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, mala fe, quitas o pagos parciales, etc., atendiendo el folio No. 06 de la demanda, como tampoco oponerse activamente y en beneficio de los intereses de la demandada.

Lo anterior, toda vez que existe discrepancia entre lo solicitado en las pretensiones y las pruebas allegadas al plenario.

CATORCE: Lo anterior, se puede verificar que, a partir de la contestación, vista a folio 54 y 55, el curador no volvió actuar en el proceso, sino únicamente para cobrar sus honorarios, y posteriormente, dejó todo a la suerte y en contravía de los intereses de la señora GLADYS ELENA MOLINA.

Por fortuna no hubo diligencia de remate. Sin embargo, salta a la vista la función del curador Ad Litem, en el curso del proceso. Se puede verificar que no cumplió con sus deberes a cabalidad, en el ejercicio de la contradicción y la defensa de la demandada, lo contrario, ocurrió una falta en la defensa técnica, atendiendo que no se opuso frente a la decisión de seguir adelante la ejecución, como tampoco dentro de los demás actos jurídicos que han ocurrido hasta la fecha.

QUINCE: Aunado a lo anterior, dentro de un debido control de legalidad, y en respeto de garantías al derecho de defensa y contradicción, el Juez, no cito a audiencia pública con el fin de verificar los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo igualmente solicitudes del curador Ad Litem. Frente a la parte ausente, el fallador debe ser supremamente cuidadoso, atendiendo que se trata dentro del plenario, del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción.

DIECISÉIS: Se configura por parte del fallador una afectación al debido proceso, como defecto procedimental absoluto, defecto factico e inducción en error al fallador por la parte demandante, atendiendo a los siguientes criterios:

- En primer lugar, frente al defecto procedimental absoluto de la actuación procesal, se puede verificar en cuanto a la decisión de seguir adelante la ejecución, no se encontraba debidamente motivada y de conformidad a la realidad procedimental, atendiendo que el curador Ad – Litem, contesto dentro del término legal establecido y no como se indica en la decisión de fecha 21 de mayo de 2014.
- En cuanto al defecto factico, surge en el momento que el señor Juez, carece de fundamentos de hecho y de derecho a efectos de adoptar la decisión de seguir adelante la ejecución, atendiendo que el curador, al haber contestado la demanda, el señor Juez, en respeto de las garantías primigenias de la señora GLADYS ELENA MOLINA OCHOA, debió ejercer un control de legalidad, y en consecuencia, efectuar valoración probatoria de las pruebas allegadas por la demandante, en especial el folio No. 06, y un debido interrogatorio de parte, atendiendo que la prueba documental mencionada, presta a discrepancia entre lo pedido en la demanda y los medios probatorios que se encuentran en la actuación.

Lo anterior, en audiencia pública, de conformidad a los parámetros que hoy día regula el artículo 372 y 373 del C.G. del P., y, para el año 2014, las normas procedimentales, que regulaba el C.P.C.

- Atendiendo lo manifestado, como el fallador decidió continuar adelante la ejecución, a la fecha no se ha realizado una debida valoración probatoria, como tampoco un



control de legalidad, ajustado a los parámetros del debido proceso, y del derecho de contradicción y de defensa.

- Lo anterior surge, en atención del error inducido, que se presentó en el momento de radicar la demanda, toda vez que el abogado de la señora GLADYS INES AGUILERA, allega documentación donde señala que el capital adeudado es \$ 3.500.000, y solicita la ejecución de un capital de \$ 5.000.000, oo, situación actual que contraviene el derecho del debido proceso de mi asistida, el acceso a la recta e imparcial administración de justicia, y sus derechos patrimoniales que se encuentran en litigio.

DIECISIETE: Como se puede verificar del expediente, a pesar de que el señor Curador OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR, contesto la demanda, no efectuó un trabajo diligente, ajustado a los parámetros de una defensa técnica apropiada, toda vez que no se pronunció frente a la prueba vista a folio No. 06 de la demanda, no solicito pruebas, como el interrogatorio de parte de la demandante GLADYS INES AGUILERA MORENO, como tampoco una debida oposición o nulidad frente al auto de fecha 21 de mayo de 2014.

Incluso y un aspecto que salta a la vista de todos, es el hecho, que, en múltiples ocasiones, a pesar de estar representada la demandada por Curador, el profesional del derecho, nunca se opuso frente a los avalúos presentados, para el remate del predio.

En forma general, quien debía ejercer un adecuado ejercicio de defensa de derechos de la demandada, no efectuó su función, existiendo para el asunto que nos compete, la inexistencia de un juicio justo, ajustado a parámetros constitucionales del derecho al debido proceso, derecho de contradicción enmarcada en una diligente defensa técnica.

DIECIOCHO: Son dos las causas que configuran la nulidad procesal invocada, recapitulando, por un lado:

- La decisión de fecha 21 de mayo de 2014, vulnera los derechos al debido proceso, por cuanto se continuo adelante la ejecución, sin realizar un examen de las pruebas allegadas en la demanda, y en atención a que existe una contestación de la demanda, que fue presentada en término.
- Dentro del expediente, existen elementos probatorios, donde se verifica que el capital adeudado por la demandada, es la suma de \$ 3.500.000, contrario a lo que equivocadamente, se ha manifestado en las pretensiones de la demanda. (Folio No. 06)
- La decisión de continuar adelante la ejecución, conforme a auto de fecha 21 de mayo de 2014, y la inexistente valoración de medios probatorios, ha perjudicado los derechos de contradicción y de defensa de la demandada, atendiendo que existe una desventaja entre la parte ausente y la que esta activamente vinculada al proceso.

Motivo por el cual, al efectuar un debido control de legalidad, se ha de propender al máximo por el respeto del debido proceso, la adecuada valoración probatoria y comprobación de los hechos en el litigio que se discute.

Lo expuesto, a efectos de garantizar la **SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS INTERVINIENTES, EL, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**



DIECINUEVE: De otra parte, se encuentra demostrado, una falta de defensa técnica en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, por parte del Curador Ad – Litem, OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR, atendiendo que:

- Al contestar la demanda, no estudia en su integridad el material probatorio allegado en la demanda.
- No plantea ningún tipo de excepción, como lo son: *COBRO DE LO NO DEBIDO, QUITAS O PAGOS PARCIALES, MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ETC*, atendiendo que a folio 6 de la demanda, aparece documento que constituye en mora a la demandada, por el capital de \$ 3.500.000, junto con sus intereses moratorios.
- No solicita pruebas, como el interrogatorio de parte a la demandante GLADYS INES AGUILERA, como tampoco alerta al señor Juez, de la existencia del folio 6 de la demanda y la indebida congruencia entre los medios de prueba y lo solicitado.
- No realiza una debida oposición frente al auto de fecha 21 de mayo de 2014, ya que el señor Juez, continua adelante la ejecución, sin plantear recurso alguno contra la decisión que no se ajusta a derecho.
- El curador, tampoco participó activamente de las etapas posteriores al auto de seguir adelante la ejecución, siempre efectuándose un avalúo catastral, por la parte demandante, sin tener oposición alguna. Lo anterior, no configuró una debida defensa técnica, atendiendo que nunca actuó el señor Curador, para el beneficio de los intereses de la señora GLADYS ELENA MOLINA OCHOA.

VEINTE: Los anteriores, son los presupuestos facticos, que motivan la nulidad de rango constitucional invocada.

II. OMISIONES Y CAUSAS DE LA NULIDAD ALEGADA –DERECHOS VULNERADOS A MI REPRESENTADA. SUSTENTO JURISPRUDENCIAL.

2.1.- INEXISTENCIA DE UN JUICIO JUSTO, AJUSTADO A PARAMETROS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO- FALTA DE DEFENSA TECNICA-

-Se puede verificar esta afirmación, atendiendo que, dentro del plenario, no le fueron garantizados a mi representada su derecho fundamental a un juicio justo, bajo el principio del derecho de contradicción y de defensa.

-Esto, en atención, que, en primer lugar, no tuvo derecho a una debida defensa técnica. El abogado OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR, se notifica de la demanda, el 24 de abril de 2014, y procede a dar contestación, sin ni siquiera observarse planteamientos exceptivos certeros, que pusiera en evidencia del señor Juez, las pruebas acompañadas a la demanda, donde se requiere a mi prohijada para pagar el capital de la suma de \$ 3.500.000, que se adeuda a la fecha, mas sin embargo sin existir lógica alguna, la parte activa, en la demanda, solicita el reconocimiento y pago por concepto de capital de la suma de \$ 5.000.000,00



-Esta situación, presta a confusión e incongruencia entre el material probatorio aportado y lo solicitado. La suma de \$ 3.500.000, oo corresponde al capital adeudado en realidad, y de conformidad a los soportes que allego a esta actuación.

-Bajo estos parámetros, y aunado al hecho que no propuso ninguna nulidad o recurso, frente al auto de fecha 21 de mayo de 2014, queda en evidencia, que no hubo ningún interés en efectuar una defensa técnica apropiada bajo márgenes de las facultades que la ley y la jurisprudencia ha investido al curador Ad – Litem.

-Esto queda comprobado, ante la inactividad e ineficiente actuación jurídica desplegada por el abogado OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR, dentro del plenario, como verificamos no ha actuado más de dos veces desde su posesión, y cuando ha ejercido el derecho de defensa, se observa que carece de todo fundamento, se realiza sin el lleno de requisitos legales para la proposición de medios de defensa.

-Conforme a lo expuesto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-544/2015, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, ha efectuado pronunciamiento, al respecto, donde indica que:

“La vulneración del debido proceso por ausencia de defensa técnica.

4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos.

4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”

4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente en materia penal, así:

“(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras



palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”

4.1.4. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

4.1.5. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción.

4.1.5.1. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso.

4.1.6. Por su parte, en ciertos procesos, el derecho a la defensa, debe ser ejercido por medio de apoderados judiciales, de conformidad con el derecho de postulación. Así, esta Corporación ha establecido que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia y, determina en qué casos el legislador podrá, facultativamente, señalar cuándo se debe acudir con representación de un abogado. El apoderamiento judicial se otorga por medio de un contrato de mandato en el cual una parte designa al abogado para el proceso y lo representa, mediante un poder general o especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

4.1.6.1. La doctrina ha definido el derecho de postulación como “el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.” Igualmente ha establecido que “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”.

4.1.7. En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

2.2.- EXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, POR CUANTO EL FALLADOR, NO GARANTIZO EL EJERCICIO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA-DECISIONES JUDICIALES OMITIENDO LA VERDAD MATERIAL Y ACCESO A LA ADMINITRACIÓN DE JUSTICIA.

-Como se evidencia dentro del plenario, a pesar de la falta de defensa técnica, existe documento de contestación de la demanda, sin embargo, el fallador no lo tuvo en cuenta para emitir auto de fecha 21 de mayo de 2014.



-Conforme a la narración de los fundamentos de hecho que motivan esta nulidad, las decisiones emitidas desde el 21 de mayo de 2014, hasta la fecha, han afectado el debido proceso de la señora GLADYS ELENA MOLINA OCHOA.

-Se puede verificar la existencia de tres premisas jurídicas aplicables a la vulneración del derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que existen en la actuación procesal:

- *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

-Lo anterior como se ha expuesto en páginas anteriores, toda vez que el Juez como director del proceso, ha de propender por el respeto y las garantías de cada una de las partes intervinientes.

-En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que la parte ausente en una actuación procesal, respecto a su derecho de contradicción y de igualdad, se le deben respetar al máximo, por cuanto, la intervención de un jurista como es el caso del curador, no asegura totalmente la realidad fáctica de la relación jurídico – procesal.

-El fallador OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, al momento de emitir su decisión el día 21 de mayo de 2014.

-Igualmente, El fallador OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

-Por lo tanto, el fallador, deberá asegurar mediante todas las facultades otorgadas por la ley y el precedente jurisprudencial, el análisis probatorio, con total certeza y más allá de toda duda, sobre los supuestos de hecho y de derecho, a efectos que la sentencia se enmarque en materialización de justicia y seguridad jurídica.

-Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de fecha 21 de mayo de 2014, adolece de un debido proceso, y la adecuada participación de los sujetos procesales, a efectos de la materialización de justicia, y el adecuado acceso a la misma. Por tal motivo, en este momento, a mi asistida, se le han transgredido sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de Justicia.

-Lo anterior, toda vez, que no se citó a la demandante GLADYS INES AGUILAR, a rendir interrogatorio, como tampoco se evaluaron los documentos presentados como prueba, en especial el folio No. 6 de la demanda.

-Ha de efectuarse un control de legalidad, a efectos se declare la nulidad de todo lo actuado, desde la posesión del curador OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR, y propenderse porque el objeto de litigio, se enmarque en condiciones de seguridad jurídica e igualdad procesal, atendiendo las pruebas existentes, y los vicios denunciados en la presente solicitud de nulidad.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD.

- 1.- Constitución Política de Colombia, artículo 29.
2. Código General del Proceso, artículo 133, 134 y S.S.
- 3.- Precedente jurisprudencial Corte Constitucional, premisas jurídicas enunciadas en el acápite anterior.

IV. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte de la señora Juez, la nulidad absoluta de las actuaciones judiciales adelantadas desde el folio No. 53, es decir, desde la notificación del curador Ad Litem, **OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR**, hasta la fecha de presentación de esta nulidad, dentro del proceso de radicado 2013-0117, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones surtidas.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se declare notificada a la señora **GLADYS ELENA MOLINA OCHOA**, y se conceda el termino de 10 días, a efectos proceda a contestar la demanda, bajo los parámetros de un juicio justo, con observancia del debido proceso, se le permita aportar pruebas, proponer excepciones de fondo y mecanismos de protección de sus derechos, dentro del ámbito de la protección de una debida defensa técnica, ajustada a parámetros constitucionales.

TERCERO: En virtud de la declaratoria de nulidad, se ordene no llevar a futuro la diligencia de remate del inmueble objeto de garantía real, hasta tanto no se resuelva mediante sentencia, seguir adelante la ejecución.

V. ANEXOS

5.1.- Poder a mi favor, otorgado mediante mensaje de datos, de conformidad al decreto 806 de 2020.

5.1.- Acta No. 3885 de 05 de diciembre de 2009, de la notaria 1° del circulo de Duitama.

5.2- Copia autentica de recibos de pago efectuados por concepto de capital a la señora **GLADYS INES AGULERA**, por el valor de \$ 21.500.000, oo. Quedando pendiente de pago, el valor del capital de \$ 3.500.000, oo, información que coincide conforme al requerimiento de pago, visto a folio 6 de la demanda.

Manifiesto señora Juez, que los documentos que allego como prueba en formato digital, los conservo en mi poder. Los allegare en el momento procesal cuando su señoría lo considere pertinente. Lo anterior de conformidad a las reglas establecidas en el decreto 806 de 2020.



VI. NOTIFICACIONES.

-El suscrito, las recibiré en la Carrera 16 No. 15 –16, Oficina 305 de la ciudad de Duitama, al correo electrónico: lino.mesa@hotmail.com, teléfono: 3122196650

-La señora GLADYS ELENA MOLINA OCHOA, recibe notificaciones al abonado celular: 3052258363 - 3155745472, correo electrónico: eltallerdearquitectura@gmail.com y/o citb65@gmail.com

-Los demás sujetos procesales, reciben notificaciones en las indicadas dentro del proceso de la referencia.

De la Señora Juez,
Atentamente,

LINO ALEJANDRO MESA MEJÍA
C.C. No. 1052.401.726 de Duitama
T.P. No. 313.753 del C. S. De la J.



LM
Consultoría Jurídica



PODER OTORGADO MEDIANTE MENSAJE DE DATOS.

6/4/22, 12:36

Correo: Lino Alejandro Mesa Mejia - Outlook

ASUNTO: ASUNTO: OTORGO PODER PARA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN ACTUACIÓN EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013-0117, ADELANTADA EN EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA.

TAMO GROUP <eltallerdearquitectura@gmail.com>

Lun 4/04/2022 10:05

Para: lino.mesa@hotmail.com <lino.mesa@hotmail.com>

04 de abril de 2022

Señor abogado:

LINO ALEJANDRO MESA MEJÍA

E-MAIL: lino.mesa@hotmail.com

Dirección: carrera 16 No. 15 – 16, Of. 305, Duitama Boyacá

E. S. M.

ASUNTO: OTORGO PODER

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-0117

Demandante/Cesionario: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO

Demandada: GLADYS ELENA MOLINA OCHOA

Despacho: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA.

YO, GLADYS ELENA MOLINA OCHOA, persona mayor de edad, plenamente capaz, actuando en nombre propio y representación, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.899.566 expedida en Envigado, con domicilio actual en la ciudad de Envigado, en la dirección Calle 48 C Sur No. 42C - 36, APA 209, abonado celular: 3052258363 - 3155745472, correo electrónico: eltallerdearquitectura@gmail.com y/o citb65@gmail.com, respetuosamente manifiesto a usted, señor Abogado que:

1.- LE CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE EN CUANTO A DERECHO SE REQUIERA a usted señor abogado LINO ALEJANDRO MESA MEJÍA, identificado con C.C.No. 1.052.401.726 de Duitama y T.P.No. 313.753 del C.S. de la J., con lugar de notificaciones: carrera 16 No. 15 – 16, oficina 305 de Duitama, celular: 3122196650 y correo electrónico: lino.mesa@hotmail.com, para que en mi nombre, represente mis intereses y actúe como mi apoderado dentro de la actuación judicial de radicado 2013-0117, adelantada en mi contra, interpuesta por la señora GLADYS INES AGUILERA, Y ACTUALMENTE QUIEN REPRESENTA SUS INTERESES CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO, ACCIÓN QUE CURSA EN EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA.

2.- Manifiesto, que lo faculto en forma especial, a efectos que: -presente incidente de nulidad, solicite avalúo comercial de inmueble, presente recursos, efectúe contestación de la demanda, presente tacha de falsedad documental, solicite pruebas, y en general queda facultado conforme lo establece el artículo 77 del C.G. del P., en especial para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y en pro del beneficio de mis intereses.

3.- Solicito señor abogado, allegue este mensaje de datos y el poder adjunto en formato PDF, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA, a efectos que la señora Juez, se sirva reconocerle

<https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATYwMAIYyY5Yi04YzNILTAwAi0wMAoAEAD7310CIRSHRoUpYrjXf2IG>

1/2



LM
Consultoría Jurídica



6/4/22, 12:36

Correo: Lino Alejandro Mesa Mejia - Outlook

personería judicial para los efectos y dentro de los términos de este poder.

4.- Este poder, lo otorgo bajo los parámetros y exigencias contempladas en el decreto 806 de 2020.

Atentamente,

GLADYS ELENA MOLINA OCHOA
42.899.566 expedida en Envigado

<https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQKADAwATYwMAItYjY5Yi04YzNlTAWAi0wMAoAEAD7310CIRSHRoUpYrjXf2IG>

2/2



LM
Consultoría Jurídica



PODER ENVIADO ANEXO AL MENSAJE DE DATOS, EN FORMATO PDF

04 de abril de 2022

Señora:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA
E. S. M.

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-0117
Demandante/Cesionario: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO
Demandada: GLADYS ELENA MOLINA OCHOA
Asunto: OTORGO PODER.

GLADYS ELENA MOLINA OCHOA, persona mayor de edad, plenamente capaz, actuando en nombre propio, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.899.566 expedida en Envigado, con domicilio actual en la ciudad de Envigado, en la dirección Calle 48 C Sur No. 42C - 36, APA 209, abonado celular: 3052258363 -3155745472, correo electrónico: eltallerdearquitectura@gmail.com y/o citb65@gmail.com, respetuosamente me dirijo a la señora Juez, a efectos de manifestar que: CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE EN CUANTO A DERECHO SE REQUIERA al señor abogado LINO ALEJANDRO MESA MEJÍA, identificado con C.C.No. 1.052.401.726 de Duitama y T.P.No. 313.753 del C.S. de la J., con lugar de notificaciones: carrera 16 No. 15 – 16, oficina 305 de Duitama, celular: 3122196650 y correo electrónico: lino.mesa@hotmail.com, para que en mi nombre, represente mis intereses y actúe como mi apoderado dentro de la actuación judicial de radicado 2013-0117, adelantada en mi contra, adelantada en su digno despacho, acción interpuesta por GLADYS INES AGUILERA, y a la fecha representada por el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO, quien actúa en su calidad de CESIONARIO.

Faculto en forma especial a mi apoderado a efectos presente incidente de nulidad, solicite avalúo comercial de inmueble, presente recursos, efectúe contestación de la demanda, presente tacha de falsedad documental, solicite pruebas, y en general queda facultado conforme lo establece el artículo 77 del C.G. del P., en especial para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase señora Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este poder.

Ruego se otorgue personería jurídica a mi apoderado para actuar y bajo los parámetros indicados anteriormente. Este poder de conformidad a los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020.

Atentamente,


GLADYS ELENA MOLINA OCHOA
42.899.566 expedida en Envigado

Acepto,


LINO ALEJANDRO MESA MEJÍA
C.C.No. 1.052.401.726 de Duitama
T.P.No. 313.753 del C.S. de la J.



DOCUMENTOS ALLEGADOS COMO PRUEBA, CONSIGNACIONES REALIZADAS POR EL VALOR DE \$ 21.500.000, a favor del capital de la obligación objeto de ejecución.

EL NOTARIO ÚNICO DE PAIRA BOYACÁ
CERTIFICA QUE ESTA REPRODUCCIÓN
COINCIDE CON UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE TIENE
A LA VISTA.
31 MAR 2022

William Arévalo Pineda
NOTARIO

ESTA DILIGENCIA NOTARIAL
SE REALIZA POR EXIGENCIA
DE PARTE INTERESADA
DUITAMA

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE DUITAMA
ACTA No. 3885 el 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009

En la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a CINCO (5) días del mes de DICIEMBRE del año dos mil nueve (2.009), ante mí **ROSA STELLA COMBARIZA MERCHAN, Notario Primero del Círculo de Duitama. – ENCARGADO.**
Compareció: **GLADYS ELENA MOLINA OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.899.566 expedida en ENVIGADO, con el fin de rendir **DECLARACION EXTRAJUDICIAL JURAMENTADA** para fines Extraprocesales relacionados con la documentación que exige **A QUIEN INTERESE**, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, petición que fue atendida y, para tal efecto, previa insistencia de la recepción de su declaración, la solicitante manifestó: -----

PRIMERO.- Me llamo como ya está dicho, **GLADYS ELENA MOLINA OCHOA**, portadora de la C. de C. No. 42.899.566 expedida en ENVIGADO, Natural de MEDELLIN, domiciliada en LA CALLE 77 SUR NO. 35 140 CASA 143 DE SABANETA, edad 40 años, profesión AUDITORA DE COSTOS, estado civil CASADA, Teléfono 3014041.-----

SEGUNDO.- MANIFIESTO BAJO JURAMENTO.- Que el día lunes 30 de NOVIEMBRE del presente año, siendo las 9:30 am, mi esposo el señor CARLOS IGNACIO TABARES BETANCOUR, recibió una llamada de la señora GLADYS INES AGUILERA MORENO, manifestando que lo estaba esperando en la NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA, para dar cumplimiento a la ESCRITURA DE CANCELACION DE HIPOTECA, constituida por escritura pública número 2133 de fecha 03 de OCTUBRE del año 2.008, de la NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA, pero él le contesto que no nos era posible ya que viajamos el día sábado laborable 5 de diciembre del año 2.009, en la NOTARIA PRIMERA, ya que viajamos desde MEDELLIN, y quedamos que hoy nos encontrábamos aquí en la NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA, pero desde el JUEVES estamos llamándola telefónicamente hasta el día de hoy pero no nos ha contestado, y hoy estamos presentes para dar cumplimiento al saldo de la HIPOTECA que es la suma de \$3.500.000.00, suma que traemos en dinero en efectivo. -----

TERCERO: Que la presente declaración la rinde el declarante, como se dijo inicialmente, con el fin de presentarla **A QUIEN INTERESE.**-----

HASTA AQUÍ LA DECLARACION. -----

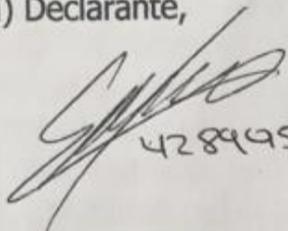
CONSTANCIA NOTARIAL: El suscrito Notario Primero de Duitama deja constancia expresa que ésta declaración es por solicitud de la (el)



declarante y que al momento de la recepción de la misma, éste es idóneo para rendirla. -----

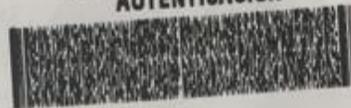
Se le hizo saber al (a la) declarante el derecho que tiene de leer su declaración y una vez hecho esto la aprobó, previa información verbal de que una vez firmada por el (la) aquí interviniente no se podrán hacer modificaciones a la misma y que, si esto llegare a presentarse, será necesario una nueva declaración con cargo al solicitante. En constancia se firma,

El (la) Declarante,


42899566

GLADYS ELENA MOLINA OCHOA
C.C.#42.899.566 DE ENVIGADO

NOTARIA 1 DUITAMA
AUTENTICACION



MOLINA OCHOA GLADYS ELENA
CC:42.899.566

Rosa Stella Combariza Merchán
NOTARIO PRIMERO DUITAMA BOYACÁ
ENCARGADO


ROSA STELLA COMBARIZA MERCHAN
Notario Primero - ENCARGADO





RECIBO
CAJA MENOR
No.

FECHA	CIUDAD	VALOR
03/10/08	TIBADOSA	\$5'000.000 ⁰⁰
PAGADO A		
GLADYS CASTILLO (GLADYS AQUILERA)		
POR CONCEPTO DE		
1 ^{er} ABONO COMPRA PARCELA F-7 CONDOMINIO		
PARASO: \$2'607.000 CONSIGNADOS EN C/C		
\$418.000 GASTOS NOTARIA, \$1'935.000		
LA SUMA DE		
CINCO MILLONES DE PESOS		
CODIGO	RECIBI	
ELECTIVO	Glady M. Castillo	
APROBADO	C.C. NIT	41.691.100 Bta

EL NOTARIO ÚNICO DE PAIPA BOYACÁ
CERTIFICA QUE ESTA REPRODUCCIÓN
CONCIDE CON UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE
A LA VISTA.

31 MAR 2022

William Arévalo Piñeros
NOTARIO ÚNICO
PAIPA BOYACÁ

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO No. PRODUCTO / REFERENCIA

25708051

VIVIENDA

